



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
26/01/2010
EIXIDA NUM. 02092.....

Dirección Territorial de Educación de Castellón  
Sr. Director  
Avda. del Mar, 23  
CASTELLÓN DE LA PLANA - 12003 (Castellón)

=====  
Ref. Queja nº 092020  
=====

**Asunto: Inscripción para la obtención del Título de Graduado en Educación Secundaria.**

Sr. Director:

Se recibió en esta Institución escrito de Queja firmado por los esposos D. (...) y D<sup>a</sup>. (...), de Castellón de la Plana, que quedó registrado con el número arriba referenciado.

Sustancialmente manifestaban los siguientes hechos y consideraciones:

- *“Que son padres de (...), de 17 años, que padece un trastorno generalizado del desarrollo denominado Síndrome de Aspergue.*
- *Que (...) finalizó 3º de ESO superando todas las materias en el IES “Jaime I” de Burriana, en el curso 2006/2007.*
- *Que a consecuencia del síndrome que padece y que la incapacita para relacionarse con las personas de su edad y que le genera frustración y angustia, ha desarrollado un trastorno obsesivo, compulsivo que impidió su escolarización durante los dos últimos años.*
- *Que no desean que esta situación se prolongue durante más tiempo, motivo por el cual solicitaron a la Administración educativa que acceda a que pueda presentarse al examen de graduado de ESO el próximo día 16 de octubre, pese a que no tiene 18 años, posibilidad que les ha sido denegada.*
- *Que los niños Asperger “sufren una verdadera tortura cuando son insertados en un sistema escolar normalizado debido, precisamente, a su incapacidad para relacionarse con los demás, y, en consecuencia, todos los intentos de interpretación resultan estériles.”*

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por dichos ciudadanos, con el ruego de que nos remitiese información suficiente sobre la realidad de las mismas, y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto, e hiciera extensivo su informe a concretar, en su caso, las actuaciones previstas para que (...) pudiera alcanzar los objetivos que la legislación vigente establece para todos los alumnos.

La Dirección Territorial de Educación de Castellón nos comunicó que, de conformidad con el Decreto 83/2000 de 30 de mayo, del Gobierno valenciano, por el que se establece la prueba para que las personas mayores de 18 años de edad puedan obtener directamente el Título de Graduado ESO en la Comunidad Valenciana, y la Orden de 7 de junio de 2000, de la entonces Conselleria de Cultura y Educación, por la que se dictan normas para la regulación y organización de la prueba para que las personas mayores de 18 años de edad puedan obtener directamente el Título de Graduado en ESO en la Comunidad Valenciana, no permiten el acceso a menores de 18 años (artículo 3) y daba cuenta de las actuaciones seguidas en relación con la hija de los promotores de la Queja y que se transcriben:

*“(...) si tal como manifiestan los padres esta alumna pudo cursar entendemos que con “normalidad” hasta 3º de ESO superando todas las materias en el IES “Jaime I” de Burriana en el curso 2006-2007 y al ser una alumna, diagnosticada en enero de 2007 por la Unidad de Salud Mental Infantil del Hospital Provincial de Castellón después de muchos intentos por parte del centro ante los padres de la alumna, consideramos que si esta alumna hubiese sido diagnosticada en alguno de los diferentes centros por los que estuvo escolarizada, se hubiese podido dar la ayuda psicopedagógica necesaria (nivel social e intelectual) en el centro donde cursó 3º de ESO desde el momento de la matrícula, lo cual le hubiese permitido superar el 4º de ESO hasta en dos cursos escolares y obtener el Título de Graduado en Educación Secundaria.*

*A partir del momento, en que por parte del centro se conoció el diagnóstico Síndrome de Asperger a la mencionada alumna se le hicieron las oportunas adaptaciones curriculares significativas que permitieron con un acuerdo del centro con los padres que la alumna hiciese los trabajos en su domicilio familiar y fuese al centro en régimen abierto para que los profesores le hiciesen el seguimiento. El resultado fue que la alumna fue considerada absentista al no cumplir este pacto.*

*Durante el curso 2008-2009, la alumna continuó matriculada en el centro, pero el 21 de abril de 2009 fue solicitado el traslado del expediente al Centro Concertado Lope de Vega de Castellón, por lo que entendemos que la alumna hubiese podido agotar la permanencia cursando 4º de ESO en el sistema educativo hasta los 18 años si no hubiese abandonado las enseñanzas en el CC Lope de Vega. (...)”*

Los promotores de la Queja, a quienes dimos traslado de la comunicación recibida, formularon las alegaciones que tuvieron por convenientes, ratificando íntegramente su escrito de Queja y su pretensión inicial, incidiendo en las circunstancias, que a su criterio, motivaron que su hija (...) abandonara los estudios y que, en síntesis, son las siguientes:

*Que “(...) El curso de 3º de ESO se desarrolló con “normalidad” después de ser diagnosticada del síndrome y ponerle bajo la tutela de un tutor, D. (...), al cual le agradecemos grandemente su esfuerzo personal y dedicación; pero al comenzar 4º de ESO se toman una serie de medidas, sin contar con nuestra opinión, que iban en contra de lo que consideramos sensato para cualquier diagnosticado de Síndrome de Asperger. Estas medidas fueron:*

- *Se aumentó la relación de ratio, pasando de 22 alumnos que eran en 3º de ESO a 30 en 4º de ESO, a pesar que la dirección territorial había aprobado la reducción de ratio (adjuntamos documento).*
- *Se vuelve a colocar a nuestra hija con un grupo del que anteriormente se había separado por ser especialmente hostiles con ella.*

*Con esto se llega a una situación tal que, a finales del primer trimestre, nuestra hija solo contempla como salida el suicidio si tiene que volver al instituto.*

*Ante esta situación planteamos que la única salida es la evaluación mediante trabajos. Solamente tres profesores llevaron a cabo ese seguimiento, que son los que la aprueban, (valenciano, física y química y teatro), el resto de profesores cambia de opinión y sólo aceptan evaluarla mediante exámenes, no mediante trabajos. Son los que en las notas que adjuntamos de 4º de ESO la suspenden, cuando en realidad no asistió a exámenes ni a clases desde finales del primer trimestre. Ella sólo hizo los trabajos de los profesores que mantuvieron firme la posición inicial de evaluarla mediante trabajos.*

*Esto sucede en 4º de ESO aunque el diagnóstico de S.A. se conoce desde el curso anterior como reconoce la misma Delegación, pues tienen el diagnóstico desde enero del 2007.*

*En la carta de la Delegación Territorial se habla que abandonó el Colegio Lope de Vega, donde repetía 4º de ESO, precisamente eso es lo que planteamos, que tiene que abandonar debido a la ansiedad que le produce la relación con sus pares a causa del síndrome que padece y no es ningún capricho el tomar esa decisión.”*

Concluida la tramitación ordinaria de la queja podemos extraer las siguientes conclusiones:

- 1) Que en virtud de Resolución de la Dirección Territorial de Educación de Castellón, para la escolarización de alumnos con n.e.e., y a la vista de la petición de los padres, se acordó la escolarización de la alumna (...) en el curso 2006/2007 en el IES “Jaime I” de Burriana, aplicándose reducción de ratio.

- 2) Que en el curso 2006/2007, (...) superó todas las materias.
- 3) Que en el curso 2007/2008 (...) superó sólo dos materias, Valenciano, Lengua y Literatura y actividades alternativas a Religión.
- 4) Que durante el curso 2007/2008, cuando cursaba 4º de ESO, en contra de la Resolución sobre escolarización de (...), de la Dirección General de Educación de Castellón, se aumentó la ratio, pasando de veintidós alumnos a treinta, y se ubicó a (...) en un grupo del que, según relatan los padres, había sido anteriormente separada “(...) *por ser especialmente hostiles con ella*”.
- 5) Que ante esta situación se planteó como única alternativa para los padres que (...) fuera examinada mediante la realización de trabajos, sin tener que asistir a clase, pero que sólo tres profesores mantuvieron el compromiso y llevaron a cabo el seguimiento, y que fueron los que la aprobaron (Valenciano, Lengua y Literatura y actividades alternativas a Religión), aun conociéndose ya durante el curso 2006/2007 (en 3º de ESO) su diagnóstico tal como reconoce la propia Dirección Territorial en su informe.
- 6) Que por las circunstancias expresadas abandonó el IES “Lope de Vega”, donde (...) repetía 4º de ESO, debido a la ansiedad y síndrome maniaco-depresivo que la situación y su diagnóstico le produjeron, por lo que desde finales del primer trimestre dejó de asistir a clase y sólo realizó los trabajos en casa a que se ha hecho referencia.
- 7) Que los padres consideran que no se ha actuado con la celeridad y atención personalizada que la situación de su hija exigía.

Habida cuenta de cuanto ha quedado, le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo y que constituyen los fundamentos de la Resolución con la que concluimos:

En primer lugar, y como cuestión previa, debemos significar que, aun compartiendo la preocupación de los promotores de la Queja y padres de la alumna que nos ocupa, no hemos deducido una actuación pública irregular que debamos reprochar a la Administración educativa al no acceder a la pretensión de los padres de (...) y no permitir que pudiera presentarse a la prueba prevista para obtener el título de Graduado en ESO ya que la legislación vigente, esto es, el Decreto 220/1999, de 23 de noviembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regulan los programas formativos que figuran en la Ley 1/1995, de 20 de enero, de la Generalitat Valenciana, de formación de las personas adultas, y se establece el currículo de los programas de alfabetización y programas para adquirir y actualizar la formación básica de las personas adultas hasta la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria, en la Comunidad Valenciana (DOGV 1999 12 02), el Decreto 83/2000, de 30 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se establece la prueba para que las personas mayores de 18 años de edad puedan obtener directamente el Título de Graduado en Educación Secundaria, en la Comunidad Valenciana (DOGV 2000 06 06), y la Orden de 7 de junio de 2000, de la Conselleria de Cultura y Educación, por la que se dictan normas para la

regulación y la organización de la prueba, para que las personas mayores de dieciocho años de edad puedan obtener directamente el título de Graduado en Educación Secundaria, en la Comunidad Valenciana. No contemplan esta posibilidad a los menores de dieciocho años, y en consecuencia, esta Institución no puede formular reproche alguno a la Administración educativa, por cuanto su actuación el respecto fue ajustada a derecho.

No obstante respecto a la escolarización de (...), esta Institución considera que como consecuencia de la presencia de necesidades educativas especiales, y que, en la mayoría de los casos, determinan la necesidad de desarrollar una actuación individualizada, nos encontramos, a menudo, frente a un proceso administrativo dotado de gran complejidad y necesitado, por ello mismo, de mayor cuidado y precisión en su gestión, ya que el procedimiento para la elaboración del dictamen de escolarización de alumnos con n.e.e. constituye un procedimiento especialmente importante y sensible, al verse implicado en el mismo la puntual y adecuada satisfacción de uno de los derechos fundamentales, el derecho a la educación.

No constituye, ni podría constituir, labor de esta Institución entrar a valorar, en el caso concreto de referencia, la existencia o no de una necesidad educativa especial de la hija de los interesados, pues no se trata ni de una Institución de carácter psicopedagógico, encargada de emitir dictámenes técnicos, ni de una instancia revisora llamada a revisar en segunda instancia las actuaciones de los órganos inicialmente competentes.

Por el contrario, la misión del Síndic de Greuges se debe constreñir, exclusivamente, a la fiscalización de la actuación de la Administración competente y a su actuación, respetuosa o no, con los derechos fundamentales de los ciudadanos, de ahí que el pronunciamiento de esta Institución no pueda versar sobre las necesidades educativas de (...), sino sobre la tutela de los derechos de la misma, y, en su caso, sobre si el procedimiento seguido se ha desarrollado a favor de los intereses de la menor y si ha concluido con una solución óptima para ésta y, en definitiva, con la efectividad de su derecho a una educación de calidad.

Por otra parte, y aún cuando no entremos en su valoración, la persecución del adecuado interés de la menor exigía, en todo caso, un análisis más riguroso de los resultados obtenidos en las evaluaciones psicológicas que se le practicaron a (...), informe que concluían en el diagnóstico de “Síndrome de Aspergue”, y en consecuencia, la necesidad de una atención individualizada que exige un procedimiento flexible, ya que la presencia de necesidades educativas especiales determina la obligación de los poderes públicos de responder con afinidad y del mayor cuidado y precisión en la adopción de cuantas medidas puedan dar satisfacción efectiva al derecho, constitucionalmente consagrado a la educación en términos de igualdad en beneficio del interés superior de la menor.

Y, en este sentido, bien pudiera haber continuado la valoración de (...) mediante la realización de trabajos sin asistencia presencial en clase cuando repetía 4º de ESO, tal como hicieron los profesores de Valenciano, Lengua y Literatura y actividades alternativas a Religión, y mantener la ratio de alumnos aconsejada por la propia Dirección Territorial de Educación al comienzo de su escolarización, circunstancias éstas que, junto a adaptaciones curriculares precisas, seguramente habrían evitado el abandono de (...).

Por cuanto antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **SUGERIMOS** a la Dirección Territorial de Educación de Castellón que, en casos como el analizado, adopte cuantas medidas sean necesarias para asegurar el pleno respeto del derecho de los menores con necesidades educativas especiales a una educación de calidad, permitiendo la presencia activa de los padres o tutores legales en el proceso de adopción de las medidas individualizadas que precisa.

Asimismo, de acuerdo con la formativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las Recomendaciones que se realizan, o en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente Resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana